

Quito, D. M., 29 de abril del 2015

SENTENCIA N.º 132-15-SEP-CC

CASO N.º 0366-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de la admisibilidad

Comparece el señor Víctor Manuel Morales Sarmiento, por sus propios y personales derechos, y presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de enero de 2011 a las 16h10, por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se desechó el recurso de apelación interpuesto, dentro de juicio colusorio signado con el N.º 749-2009-CT.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 19 de febrero de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia, el 28 de marzo de 2011 avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0366-11-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria del 02 de diciembre de 2010.

 El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.



Mediante memorando N.º 022-CCE-SG-SUS-2013, suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, se hace conocer del sorteo de las causas, realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del jueves 03 de enero de 2013, y se remiten varios expedientes constitucionales, entre los cuales consta el caso signado con el N.º 0366-11-EP.

El 01 de julio de 2013 a las 15h00, el juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, en su calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente causa.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo en lo principal hace las siguientes argumentaciones:

Que en la sentencia impugnada, que corresponde a un juicio seguido por el hoy legitimado activo en contra de Luz María Sarmiento Villavicencio y Carmen Coralía Morales Sarmiento, se evidencia que no enuncia la norma o principio jurídico en el que debió haberse fundamentado el fallo y que el contenido del fallo es incompleto en forma manifiesta. De esta manera –dice– no existe argumentación ni motivación completa que explique clara y coherentemente la decisión adoptada, por lo que la sentencia es totalmente ambigua, imprecisa y oscura.

Que el sexto numeral de la sentencia, referente a las consideraciones que la Sala realiza para emitir el fallo, se compone de seis numerales y que de su simple lectura se comprueba su ambigüedad, imprecisión y obscuridad, porque no tiene relación ni coherencia lógica-jurídica con los fundamentos de hecho expuestos en la propia sentencia, de allí que carece de motivación, más aún cuando en ella no se incorpora la fundamentación o base legal ni normativa precisa y relacionada con la materia del fallo. Además, considera que se puede comprobar que en ninguna parte del fallo existe el análisis lógico jurídico que permita concluir que no se encuentra comprobado un acto colusorio por parte de las demandadas, por lo que es inexplicable el hecho de que la Sala haya arribado a dicha conclusión que, por lo tanto, resulta arbitraria.

Asume que más aún, previamente a la afirmación realizada por la Sala, no hay ninguna referencia, menos un análisis valorativo de los hechos fácticos y su relación con el material probatorio aportado por las partes como para que los jueces hayan llegado a la convicción y certeza de que no se encuentran comprobados los asertos que contiene el libelo de la demanda, tendientes a establecer la colusión de



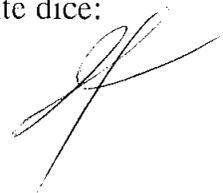
las demandadas, porque no existe ni una sola enunciación, menos aún un análisis completo de las normas legales o principios jurídicos que debían sustentar los argumentos que, a su vez, debieron fundamentar el fallo, argumentos que ni siquiera aparecen en el fallo de manera clara y precisa. Al respecto, considera que el principio constitucional que se analiza, no solo se refiere a la falta de motivación, sino también a la motivación insuficiente.

Por otra parte, dice que conforme a las consideraciones antes expuestas demuestran la vulneración y violación del derecho constitucional a la motivación de la sentencia con perjuicio directo al compareciente. Aduce que la presente acción extraordinaria de protección no se fundamenta en su inconformidad con el resultado de mérito o de fondo de la sentencia que se impugna, por considerarla injusta o equivocada; no se basa en el hecho de estar en desacuerdo con el rechazo de las pretensiones contenidas en su demanda o, simplemente por no haberle dado la razón en el juicio, que está consciente y de acuerdo en que este tipo de cuestionamientos no puede ni debe ser materia de la presente acción constitucional, tal como lo dispone el artículo 62 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y tampoco se fundamenta en cuestiones relativas a la valoración o apreciación de la prueba por parte de la Sala que emitió la sentencia, tal como lo estipula el numeral 4 del artículo 62 de la Ley antes mencionada, que como se ha evidenciado –dice– ni siquiera ha habido tal valoración. Afirma que tampoco ha cuestionado que en la sentencia se haya inaplicado o aplicado erróneamente alguna ley, como lo estipula el numeral 5 del artículo y ley antes referida.

Finalmente, considera que la fundamentación de este recurso extraordinario de protección se basa en el hecho de que, la tantas veces referida sentencia emitida por la Primera Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, no contiene una explicación coherente, lógica, jurídica y completa, esto es, no contiene una explicación debidamente motivada del por qué se adoptó tal decisión desestimatoria, conforme las exigencias que establece el mandato constitucional que consagra el derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y el derecho a la seguridad jurídica.

Sentencia o auto que se impugna

 A criterio del accionante, el auto que se impugna en su parte pertinente dice:



(...) CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.-

Quito, 11 de enero de 2011; a las 16H10.-

VISTOS: (...) “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, Se desecha el recurso de apelación interpuesto por el actor Víctor Manuel Morales Sarmiento y se confirma la sentencia subida en grado. Notifíquese y devuélvase el proceso al tribunal de origen (...).

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo es que la Corte Constitucional declare con lugar la presente acción constitucional y se disponga la reparación integral de sus derechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además, considera que la reparación en mención deberá consistir en que se declare la nulidad a partir de la actuación procesal violatoria, es decir, a partir de la emisión de la sentencia impugnada, disponiendo la devolución del presente proceso al Tribunal o Sala *ad quem* que la dictó, a fin de que convalide sus actuaciones bajo el marco constitucional vigente.

Contestaciones a la demanda

Comparece la Dra. Martha Villarroel Villegas, en su calidad de secretaria relatora (e) de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, quien manifiesta que de acuerdo a la nueva estructura orgánica de la Corte Nacional de Justicia, ya no existe la Primera Sala de lo Penal, y que el expediente fue remitido a la Corte Constitucional para el conocimiento de la presente acción constitucional, por lo que no puede cumplir con el requerimiento de presentación del informe solicitado.

Por otra parte, pese a haberseles notificado en debida forma a las señoras Luz Sarmiento Villavicencio y Carmen Coralía Morales Sarmiento, terceras con interés en la presente acción constitucional, no han realizado ningún pronunciamiento al respecto.

d

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia dictada el 11 de enero de 2011 a las 16h10, por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de juicio colusorio signado con el N.º 749-2009-CT.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se instituye como el mecanismo constitucional de garantía en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de las cuales se originen vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión. La acción extraordinaria de protección posee el carácter de subsidiariedad, razón por la que no debe ser asimilada como una ulterior instancia, lo cual correlativamente faculta a la Corte Constitucional a pronunciarse de manera exclusiva en los casos en los que se deban reparar el o los derechos constitucionales violentados en el trámite ordinario de la tutela judicial. A través de la acción extraordinaria de protección,

el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral inmediata.

Reiterando: la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias o autos definitivos en los que se evidencie alguna o varias vulneraciones, por acción u omisión, de derechos reconocidos en la Constitución de la República. Cabe enfatizar que si bien la acción extraordinaria de protección no está considerada como un recurso frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria, sí tiene procedencia cuando en el desarrollo de un determinado proceso se comprueba fácticamente la afectación de uno o varios de los derechos constitucionales. Debe tenerse en cuenta también que la acción extraordinaria de protección procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, excepto cuando la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Determinación del problema jurídico

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si la sentencia dictada el 11 de enero de 2011 a las 16h10, por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio colusorio signado con el N.º 749-2009-CT, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso, siendo este el siguiente:

La sentencia dictada el 11 de enero de 2011 a las 16h10, por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio colusorio signado con el N.º 749-2009-CT, ¿vulnera los derechos constitucionales a la motivación y a la seguridad jurídica?

✓

Resolución del problema jurídico

La sentencia dictada el 11 de enero de 2011 a las 16h10, por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio colusorio signado con el N.º 749-2009-CT, ¿vulnera los derechos constitucionales a la motivación y a la seguridad jurídica?

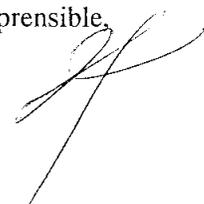
Previamente, cabe referir que la pretensión del legitimado activo es que se deje sin efecto la sentencia dictada el 11 de enero de 2011 a las 16h10, por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de juicio colusorio signado con el N.º 749-2009-CT, mediante el cual se desechó el recurso de apelación interpuesto por el actor Víctor Manuel Morales Sarmiento y se confirmó la sentencia subida en grado. A criterio del accionante, en la referida sentencia impugnada se vulneraron los derechos constitucionales a la motivación y a la seguridad jurídica, razón por la que la Corte Constitucional procederá a revisar prolijamente todas y cada una de estas piezas procesales, para determinar si existe o no vulneración de los derechos constitucionales antes referidos, conforme a los siguientes criterios:

a) El legitimado activo considera que en la sentencia impugnada se ha vulnerado el derecho a la motivación, concebida como la facultad que tiene la comunidad jurídica en general para conocer las razones de la decisión adoptada, es decir, correlativamente la obligación que tienen los jueces de hacer conocer a las partes procesales las razones por las que se acepta o rechaza su pretensión, a través de la interpretación racional del ordenamiento jurídico y no de la arbitrariedad.

De esta forma, el derecho a la motivación estipula que los jueces y tribunales tienen la obligación de interpretar y aplicar las normas conforme a los preceptos y principios constitucionales, a efectos de obtener la conformidad de aquellos con el contenido constitucionalmente declarado, evitando que las decisiones judiciales restrinjan, menoscaben o inapliquen su contenido.

Respecto del derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha establecido los parámetros sobre los cuales debe sustentarse toda decisión judicial y administrativa para que se considere cumplido, y se ha pronunciado en los siguientes términos:

 Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible.



así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto¹.

Remitiéndonos al caso sub júdice, y concretamente al análisis de la sentencia impugnada, corresponde a la Corte Constitucional verificar si esta decisión se somete o no a los parámetros que rigen la motivación.

En primer término, con respecto a la razonabilidad, la Corte Constitucional ha establecido que una sentencia es razonable solamente si encuentra sustento en los principios y normas constitucionales y legales aplicables al caso concreto o, en general, en determinadas fuentes del derecho, de manera que pueda establecerse que la decisión se encuentra justificada conforme a derecho.

Por medio de la sentencia impugnada se ha resuelto la demanda propuesta por el hoy accionante, Víctor Manuel Morales Sarmiento, en contra de su madre, Luz María Victoria Sarmiento Villavicencio y su hermana Carmen Coralía Morales Sarmiento, por presunta colusión surgida –a su criterio– por la compraventa de bienes inmuebles de propiedad de la primera a favor de la segunda.

Los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante la sentencia impugnada y previo análisis de las piezas procesales constantes en el juicio de jurisdicción ordinaria, llegaron a la conclusión de que la demanda propuesta careció de todo sustento legal y constitucional, es decir, que no concurrieron las evidencias o datos que comprueben la existencia de la colusión emplazada, en virtud de lo cual se desechó el recurso de apelación interpuesto y se confirmó la sentencia subida en grado.

El criterio de razonabilidad básicamente se encuentra sustentado en el considerando sexto numeral 5 de la sentencia materia de la impugnación, que hace alusión a las consideraciones de la Sala y en el que se establece –previo análisis procesal– que el dominio de los bienes atacados por el actor a través de la demanda colusoria, ha sido transferido conforme a lo dispuesto en los artículos 686 y siguientes del Código Civil.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC.



Es decir, que la señora Luz María Sarmiento Villavicencio con plena facultad y voluntad, en ejercicio de sus derechos, ha enajenado los bienes inmuebles de su legítima propiedad a favor de la señora Carmen Coralía Morales Sarmiento, bienes legalmente adquiridos en su estado civil de viudez y legalmente transferidos mediante contratos de compraventa, en forma pública y sin clandestinidad.

En este contexto, los juzgadores han determinado que el entendimiento entre la compradora y la vendedora se ha realizado de forma pública y con sustento en la ley, situaciones que, a su vez, les han permitido llegar a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho, el cometimiento del delito de colusión acusado. Por el contrario, han establecido que la referida Luz María Sarmiento Villavicencio, ha hecho uso de su legítimo derecho de disposición de sus bienes inmuebles, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento constitucional y legal, conforme lo garantizaba la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 –vigente a la celebración de los indicados contratos de compraventa– en el artículo 23 numeral 23, en concordancia con lo establecido en los artículos 599 y siguientes del Código Civil, en relación con lo enunciado en los artículos 1732 y siguientes del mismo cuerpo legal.

Significa entonces que las argumentaciones expuestas en la sentencia impugnada contienen referencias adecuadas a las normas constitucionales que protegen y garantizan el derecho a la propiedad y su disponibilidad, mismas que, a su vez, encuentran desarrollo en la normativa legal pertinente, esto es, en las normas del Código Civil que regulan la propiedad, los derechos de dominio, su tradición y la institución jurídica de la compraventa.

Por ello, en la sentencia impugnada no se evidencian actuaciones que representen vulneraciones de derechos constitucionales y que hagan presumir afectaciones orientadas a transgredir los intereses del legitimado activo, es decir, que no se haya respetado la aplicación de normas y procedimientos pertinentes para el análisis y resolución del caso concreto.

En otras palabras, en la sustanciación y resolución del juicio de colusión se garantizó la aplicación de los principios y mandatos constitucionales, en tanto se otorgó el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes vinculados al objeto materia de la demanda y sus contestaciones, es decir, se respetó los derechos de las partes, al debido proceso, a la defensa, a la igualdad formal y material, a la propiedad, a la libertad de contratación, entre otros.

En este sentido, la Corte Constitucional establece que la sentencia materia de la impugnación se sujeta al criterio de razonabilidad, en tanto la referida decisión comporta el respeto y garantía de las normas constitucionales y de orden legal, atinentes al caso *sub júdice*.

Otro de los parámetros en los que se sustenta la motivación es el de lógica. En este contexto, cabe determinar si la sentencia materia de la impugnación está provista de una estructura lógica que permita establecer que la misma contribuye a la debida motivación. Conforme a la jurisprudencia constitucional, una sentencia está dotada de lógica solo si en su contenido se evidencia una real coherencia entre las premisas y la conclusión, y entre esta última y la resolución.

Para el efecto, conviene remitirse a las argumentaciones contenidas en el ordinal sexto de la sentencia disidente y que hace referencia a las consideraciones de la Sala para resolver el caso *sub júdice*. Cabe indicar que el objeto materia del proceso judicial de jurisdicción ordinaria fue la demanda interpuesta por el señor Víctor Manuel Morales Sarmiento (hoy accionante), por una presunta colusión, en contra de su madre Luz María Victoria Sarmiento Villavicencio y su hermana Carmen Coralía Morales Sarmiento, a consecuencia de los contratos de compra-venta de bienes inmuebles realizados entre estas dos personas y que, a su parecer, afectan sus derechos hereditarios.

En este escenario conviene transcribir las partes relevantes del texto contenido en el ordinal sexto de la sentencia impugnada:

(...) la colusión es el daño que debe resultar del procedimiento o acto colusorio, o sea debe existir no solo el daño causado sino la prueba en la relación de causalidad entre el procedimiento o acto colusorio y el daño o perjuicio ocasionado. (...) De acuerdo a la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, el objeto de la acción de la colusión es “juzgar y sancionar procedimientos fraudulentos entre dos o más personas”.- En la acción colusoria, se juzga de manera especial la existencia del dolo en los actos, contratos o pactos materia de la acción, juzgamiento que debe ser real y objetivo para identificar la acción fraudulenta empleada que perjudica a un tercero.- Por otra parte, la Primera Sala Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, en la resolución de un recurso de apelación publicada en la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 1, en la página 154, manifiesta: “Para que sea admisible una acción colusoria es indispensable demostrar la existencia de los elementos esenciales que configuran la colusión, estos son: a) acuerdo fraudulento de dos o más personas; b) para mediante simulación hacer aparecer un acto, contrato o procedimiento como lícito, legal, legítimo; y, c) Que el acuerdo tenga como objeto engañar o perjudicar a una tercera persona, y, que el perjuicio irrogado al tercero, consista en la privación del dominio, de la posesión de algún inmueble o de algún derecho real de

uso, usufructo o habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de derechos que legalmente le competen la falta de cualquiera de estos elementos determina que no haya colusión. Para la doctrina, la acción colusoria se dirige a anular e impedir el perjuicio que el acto colusorio produjo, y a restituir al perjudicado la posesión o tenencia de los bienes o del goce del derecho conculcado, reponiendo las cosas a la situación anterior al procedimiento colusorio (...) 3). Para que alguien pueda ser afectado por un acto o procedimiento colusorio debe tener algún derecho legítimamente adquirido que se pueda ver lesionado y la persona que plantea un juicio colusorio debe probar la titularidad del derecho que alega se violó, la carga de la prueba o el onus probandi le corresponde a quien hace o formula el reclamo. 4). La prueba debe ser apreciada en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, como en efecto lo hace esta Sala, atendiendo a los dictados de su conciencia para la apreciación de los hechos y de las pruebas, como lo dispone el Art. 8 para el Juzgamiento de la Colusión, de manera que, por no encontrar fundamentada la demanda, y en vista de que el acervo probatorio y los recaudos procesales no demuestran el pacto colusorio o el dolo entre Luz María Sarmiento y su hija Carmen Coralía Morales Sarmiento, para perjudicar al actor, Víctor Manuel Morales Sarmiento y hermanos, ni la práctica de un negocio de carácter fraudulento, sino por el contrario, la legalidad de la compraventa de los bienes inmuebles materia del litigio y el conocimiento de la misma, por parte de el actor, ya que Víctor Manuel Morales Sarmiento compró a su madre, la demandada, Luz Sarmiento, el lote de terreno n. 13, de la manzana 37, de la lotización "Sarmiento" (fs. 166) implica un claro reconocimiento del actor de que su madre y la demandada tenían facultad legal para celebrar este contrato, que es similar a los que han celebrado las demandadas. 5). Es menester tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 702 en concordancia con los Arts. 703, 708, y 711 del Código Civil, sobre la tradición del dominio de los bienes raíces materia de esta demanda colusoria, han sido debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad del Cantón El Pangui, en forma pública y cumpliendo todas las solemnidades exigidas por la Ley. Sin embargo es menester tener en cuenta que los bienes atacados en la demanda colusoria y referidos por el actor ha sido transferido su dominio de conformidad con lo que prescribes los Arts. 686 y siguientes del Código Civil, para lo cual la señora Luz María Sarmiento Villavicencio, con plena facultad y voluntad, ejerciendo sus derechos como ciudadana, da y enajena los que es suyo, legalmente adquirido en estado de viudez, a favor de Carmen Coralía Morales Sarmiento, derechos transferidos mediante contratos de compraventa sobre los bienes inmuebles referidos en forma pública sin clandestinidad. Así el entendimiento o pacto entre la compradora y la vendedora, es al amparo de la ley en forma pública, no ha cometido ningún delito, ni acto colusorio sino que ha hecho uso de su legítimo derecho de disponer de ellos conforme se lo garantiza la Constitución Política de la República de 1998, vigente a la celebración de los indicados contratos Arts. 23 n. 23 y a lo que disponen los Arts. 599 y ss del Código Civil, en relación con lo que determina el Art. 1732 y ss del mismo cuerpo legal. 6). En consecuencia, no se encuentra comprobado los asertos que contiene el libelo de la demanda, tendientes a establecer que las demandadas se complotaron y mediante un acuerdo secreto y doloso para perjudicar al demandante. Existe una confusión en lo que es derechos de sucesión y un acto colusorio, en el proceso se ha establecido que el señor Carlos Morales, padre del actor, ha fallecido el 6 de agosto de 1976 y que presumiblemente dejó bienes que luego fueron administrados por la cónyuge sobreviviente, Luz Sarmiento, sin embargo la discusión sobre estos aspectos,

tales como: cuáles son los bienes sucesorios, la administración de los mismos y las cuentas de la administración, tiene que hacérsela en otros procesos y en vías que expresamente ha señalado al ley, conforme al derecho sucesorio, regulada por el Art. 993 y ss del Código Civil.

De acuerdo a los pronunciamientos contenidos en el texto transcrito, la Corte Constitucional puede constatar que las pretensiones del señor Víctor Morales Sarmiento y de la parte demandada han sido resueltas de acuerdo a la realidad de las situaciones fácticas del caso concreto y a una congruente aplicación de las normas legales y constitucionales requeridas por objeto materia de la controversia.

Precisando, vale decir que del contenido de la sentencia materia de la impugnación, específicamente en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del considerando sexto –transcrito en líneas anteriores– se colige que se ha realizado el análisis correspondiente de los argumentos fácticos y normativos que han servido de fundamento para que los juzgadores, de manera razonada, hayan concluido que no se ha probado, conforme a derecho, el pacto colusorio acusado.

Esto significa que el hoy accionante no ha comprobado judicialmente que en los actos jurídicos de compraventa de los bienes inmuebles realizados entre su madre y hermana, existan inconsistencias legales e inconstitucionales, es decir que se evidencie acuerdos, fraudulentos o simulaciones que denoten que dichos actos son ilegales, y que a través de los mismos, exista un engaño o perjuicio a una tercera persona, que consista en la privación del dominio, de la posesión de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo o habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de derechos que legalmente le corresponden.

En efecto, los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante razonamientos apropiados, han establecido que los actos contractuales de compraventa de bienes inmuebles realizados entre las demandadas, Luz Sarmiento Villavicencio y su hija Carmen Morales Sarmiento (madre y hermana del accionante), se ejecutaron de conformidad con las leyes previstas para el efecto, es decir, conforme a la regulación prevista en los artículos 599, 686, 1732 y demás pertinentes del Código Civil, referente al derecho de dominio, la tradición y la compraventa, lo que permitió determinar la legalidad de los actos contractuales de compraventa celebrados y correlativamente deducir la inexistencia de algún acuerdo secreto o doloso en perjuicio del demandante.

d



Es decir que, según los jueces, ha quedado demostrado en el proceso ordinario que la señora Luz Sarmiento Villavicencio adquirió los bienes inmuebles transferidos a su hija Carmen Morales Sarmiento, en el estado civil de viudez, evidenciándose inclusive que el demandante, Víctor Morales Sarmiento, adquirió también un lote de terreno de su progenitora, configurándose, de esta manera, actos probatorios que enervan el presunto cometimiento del delito de colusión acusado por el actor.

Adicionalmente, en la sentencia impugnada se establece que el actor, Víctor Morales Sarmiento, confunde lo que representan los derechos de sucesión y lo que es acto colusorio, y que de existir reclamaciones sobre la administración de bienes dejados presuntamente por su padre Carlos Morales, estas deben evacuarse a través de las vías judiciales señaladas por la ley.

En la decisión impugnada se estructuran las partes que integran una sentencia, esto es, la expositiva de los hechos, la considerativa o de aplicación del Derecho y la resolutive o de decisión final. En cada una de estas partes constan especificados cada uno de los elementos que la conforman. Es decir, en la sentencia impugnada se puede verificar los hechos, las normas aplicables al caso específico y finalmente la decisión adoptada, la cual ha sido consecuencia de la coherente interrelación de las etapas anteriores.

En este contexto, se puede afirmar que en la sentencia impugnada se ha realizado un análisis descriptivo en consideración de los hechos acusados y el sustento probatorio de los mismos, a partir de los cuales se ha aplicado los mandatos normativos concernientes al caso materia de la controversia, lo que ha permitido a los jueces llegar a la conclusión de la inexistencia de actos colusorios y por lo tanto, a la decisión de desechar el recurso de apelación y confirmar la sentencia emitida por el juez *a-quo*.

Respecto al requisito de comprensibilidad, como otro de los elementos que componen la motivación, cabe manifestar que la sentencia impugnada, al estar provista de razonabilidad y lógica, goza también de comprensibilidad. Del texto de la sentencia materia de la impugnación se desprende su comprensibilidad mediante la utilización del lenguaje jurídico apropiado, vertebrado de manera coherente en cuanto a su contenido semántico, realidades que otorgan certeza y claridad a dicho texto, tanto para sus destinatarios, que son las partes procesales, como para el auditorio social en general.

Por ello, cabe indicar que la sentencia impugnada, al estar revestida de comprensibilidad, respeta el principio de comprensión efectiva previsto en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

En este contexto, la sentencia impugnada, al respetar los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, garantiza el derecho constitucional de motivación.

b) Por otra parte, el legitimado activo asume que en la sentencia refutada no se ha respetado el derecho a la seguridad jurídica, por lo que corresponde a esta Corte efectuar el siguiente análisis.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se instituye en la necesidad social de contar y garantizar claros y precisos modelos normativos de conducta, capaces de otorgar seguridad y adaptabilidad a las previsiones normativas.

La seguridad jurídica tiene entre sus objetivos garantizar a las personas la certidumbre de contar con operadores jurídicos competentes que actúen en defensa, protección y tutela de los derechos. Adicionalmente, la seguridad jurídica se erige en el derecho al cual podemos acceder todas las personas a efectos de que se nos otorgue certeza respecto de los preceptos normativos que rigen todos nuestros actos en sociedad y sus consecuencias jurídicas.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En concordancia con la disposición constitucional antes enunciada, la Corte Constitucional, con relación al derecho a la seguridad jurídica, ha determinado que:

En este sentido, este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos

constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto².

Dentro de este mismo orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha expresado:

Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional³.

De acuerdo a la disposición normativa constitucional y jurisprudencia precedentemente enunciadas, queda establecido que el derecho a la seguridad jurídica esencialmente garantiza el respeto a la Constitución de la República como norma soberana a la que debe estar sujeto todo el ordenamiento jurídico y consecuentemente las autoridades competentes, en particular, quienes deben administrar justicia. A través del respeto a la seguridad jurídica se pretende conferir a todos los justiciables la certeza y confianza en que la aplicación de las normas jurídicas vigentes garantizan la tutela de los derechos.

De la revisión de los autos del proceso de jurisdicción ordinaria y del texto de la sentencia impugnada se puede colegir que el proceso judicial ha sido sustanciado conforme a la normativa vigente establecida en la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, el Código Civil y la Constitución de la República, razón por la cual se advierte que en el desarrollo procesal y en la decisión del juicio de colusión, no existe ninguna vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Además, no ha podido establecerse que los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia hayan incurrido en la aplicación de normas derogadas o contrarias a los mandatos constitucionales, vulnerando los derechos a la defensa, de protección y de tutela judicial efectiva, tanto del actor como de las demandadas. Vale decir, por *contrario sensu*, que en la sentencia impugnada se hace constar las normas pertinentes previas, claras y públicas que

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-13-SEP-CC.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC.



rigen el juzgamiento del delito de colusión, así como también otras normas de carácter supletorio, todas ellas sujetas a los principios y normas constitucionales.

Efectivamente, en relación al caso *sub júdice* y de la revisión de la sentencia impugnada, puede asegurarse que la decisión de desechar el recurso de apelación interpuesto por el actor Víctor Manuel Morales Sarmiento, y que confirma la sentencia subida en grado, se encuentra debidamente sustentada y dotada de seguridad jurídica, en tanto, se ha determinado la debida correlación entre hechos y normas, conforme a lo dispuesto en la Ley para el Juzgamiento de la Colusión y demás normas jurídicas aplicables al caso concreto.

Por otro lado, el actor de la demanda colusoria no ha sustentado en los procesos ordinarios los presupuestos fácticos y de derecho sobre los cuales debe fundamentarse la acción colusoria, es decir, no ha identificado ni comprobado aquellos postulados sobre los cuales versan los actos colusorios y que se encuentran regulados en la Ley de la materia.

Es pertinente advertir que la sola inconformidad subjetiva de pretensiones, no necesariamente significa que exista afectación de derechos constitucionales, además que se evidencia que no existe la debida relación o coherencia de los hechos con la aducida vulneración de las antes referidas normas constitucionales.

Con base a estos fundamentos, la Corte Constitucional advierte que en el caso *sub júdice*, no existe ninguna evidencia que asegure la vulneración de derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

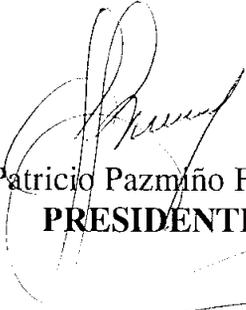
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

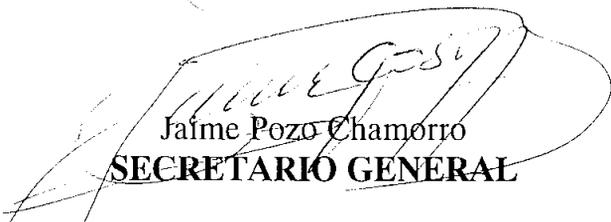




3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 29 de abril de 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

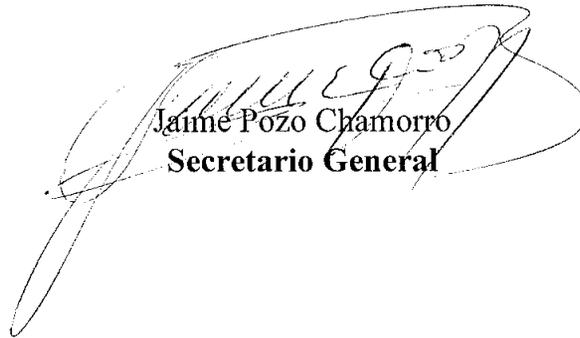
JPHC/mbm/mbv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0366-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 27 de mayo del dos mil quince.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

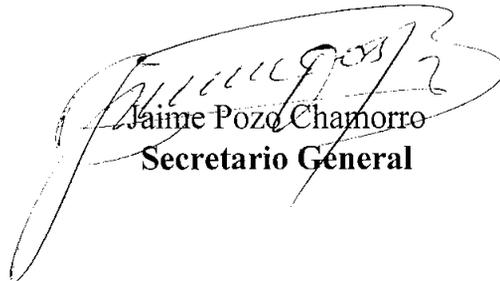
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0366-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 132-15-SEP-CC de 29 de abril del 2015, a los señores: Víctor Manuel Morales Sarmiento en la casilla constitucional 710, así como también en la casilla judicial 3727 y a través del correo electrónico: absarango@punto.net.ec; a Luz María Sarmiento Villavicencio y Carmen Coralia Morales Sarmiento en la casilla judicial 4552; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 2478-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió el expediente 749-2009; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 269

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MARCO ARTURO GONZÁLEZ DÁVILA	278	0338-14-EP	SENTENCIA Nro. 161-15- SEP-CC DE 13 DE MAYO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL CANTÓN TULCÁN	105	NELSON ROBERTO FUEL ROSERO	286	1543-12-EP	SENTENCIA Nro. 142-15- SEP-CC DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR	024	0273-12-EP	SENTENCIA Nro. 133-15- SEP-CC DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
VÍCTOR MANUEL MORALES SARMIENTO	710			0366-11-EP	SENTENCIA Nro. 132-15- SEP-CC DE 29 DE ABRIL DEL 2015
MANUEL LUCAS PUCHA AGUINZACA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE TRICICLOS A TRACCIÓN HUMANA Y MOTORIZADA PRIMERO DE MAYO	509	PAOLA CARVAJAL AYALA, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL (ANT)	086	0047-10-IN	SENTENCIA Nro. 014-15- SIN-CC DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
IGOR KROCHIN LAPENTTY, APODERADO DE LA EMPRESA TELCONET S.A.	126	DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0055-14-IN	SENTENCIA Nro. 016-15- SIN-CC DE 13 DE MAYO DEL 2015
PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO	053	PAOLA CARVAJAL AYALA, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL (ANT)	086	0003-12-DC	SENTENCIA Nro. 001-15- SDC-CC DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE TAXIS ECUATAXIS S.A.	154		
MARCO HERNÁN MONTENEGRO AGUILAR	107	DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0025-10-AN	005-15-SAN-CC DE 06 DE MAYO DEL 2015
		GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		

Total de Boletas: (20) VEINTE

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

QUITO, D.M., Mayo 27 del 2015
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 27 MAYO 2015
Hora: 15h30
Total Boletas: 20

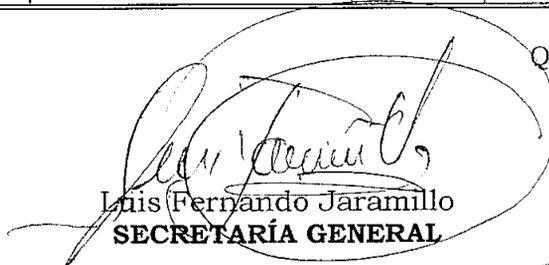


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 289

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ADAN ALEXIS MÉNDEZ PANTALEÓN, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE CONSTITUCIÓN C.A.	3957	/		0338-14-EP	SENTENCIA Nro. 161-15-SEP-CC DE 13 DE MAYO DEL 2015
JULIO CÉSAR HIDALGO CHÁVEZ, REPRESENTANTE DEL NIÑO ADRIÁN SEBASTIÁN HIDALGO ARIAS	790	IVONNE MARITZA PÉREZ GALINDO	5372	0273-12-EP	SENTENCIA Nro. 133-15-SEP-CC DE 29 DE ABRIL DEL 2015
VÍCTOR MANUEL MORALES SARMIENTO	3727	LUZ MARÍA SARMIENTO VILLAVICENCIO Y CARMEN CORALIA MORALES SARMIENTO	4552	0366-11-EP	SENTENCIA Nro. 132-15-SEP-CC DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		DEYTON EDMUNDO ALCÍVAR ALCÍVAR Y HERNÁN YANDUN ÁVILA, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN DE CHONE	4230	0055-14-IN	SENTENCIA Nro. 016-15-SIN-CC DE 13 DE MAYO DEL 2015

Total de Boletas: **(06) SEIS**

QUITO, D.M., Mayo 27 del 2015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

6 Boletas
27 05 2015
15h56
J.C.

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: miércoles, 27 de mayo de 2015 15:12
Para: 'absarango@pontonet.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 132-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0366-11-EP
Datos adjuntos: 0366-11-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., mayo 27 del 2015
Oficio 2478-CCE-SG-NOT-2015

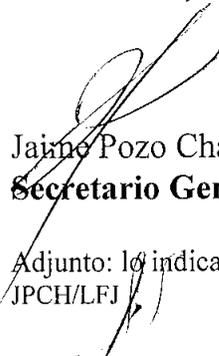
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 132-15-SEP-CC de 29 de abril del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0366-11-EP, presentado por Víctor Manuel Morales Sarmiento, a la vez devuelvo el proceso original Nro. 749-2009 (C.T.), constante en 041 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ

